Ajuntament de Llucmajor

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE VIGILANCIA DE ESTABLECIMIENTOS Y OTROS DE COMPETENCIA MUNICIPAL MOTIVADOS POR ACTIVIDADES QUE EXIJAN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS ESPECIALES

Artículo 1. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por los artículos 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y los artículos 15 a 20 del RDL 2/2004 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por servicios especiales de vigilancia de establecimientos y otros de competencia municipal motivados por actividades que exijan la prestación de servicios especiales, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas se ajustan a lo establecido en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

Artículo 2. Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de los siguientes servicios:

    a. De especial vigilancia de los establecimientos que lo soliciten.

    b. De competencia municipal que especialmente y con carácter excepcional o accidental sean por la celebración de espectáculos públicos, grandes transportes, paso de caravanas y cualesquiera otras actividades que exigen la prestación de dichos servicios especiales, hayan sido o no solicitados, cuando estos servicios beneficien especialmente a personas o entidades determinadas o, aunque no las beneficien, les afecten de manera particular, siempre que, en este último caso, la actividad municipal haya sido motivada por estas personas o entidades, directa o indirectamente.

2. No están sujetos a la Tasa los servicios de vigilancia establecidos por el Ayuntamiento a todos los efectos ni los servicios especiales motivados por actividades religiosas, culturales, benéficas, políticas, sindicales, fiestas de barriada y actividades deportivas de carácter aficionado, sin que sea de aplicación esta exención a las actividades organizadas por empresas, entidades o personas privadas, cuando de sus actuaciones se dedujera quien interviene un interés privado lucrativo prioritario al meramente cultural deportivo etc, que debe presidir.

Artículo 3. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que han solicitado o

provocado la prestación de los servicios regulados en el hecho imponible definido en el artículo anterior.

Artículo 4. Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de la sociedad y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, cursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance señalado en el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la Tasa.

Artículo 6. Cuota tributaria

La cuota tributaria se determinará de acuerdo con las tarifas contenidas en el artículo siguientes, según el número de efectivos, tanto personales como materiales, que se empleen en la prestación del servicio y el tiempo invertido en el mismo. No se computarán con cargo al servicio especial de vigilancia, los efectivos que corresponderían al servicio ordinario, cuando ambos sean coincidentes.

El tiempo de prestación efectiva del servicio se computará tomando como elemento el de salida de los efectivos del cuartel, y como final el de entrada en el mismo sitio, una vez concluido el servicio.

Artículo 7. Tarifas

a. Un policía municipal, por hora o fracción 55,00€
b. Un policía motorista, por hora o fracción 60,00€
c. Un coche patrulla, incluida dotación, por hora o fracción 115,00€
d. Una grúa, incluida dotación, por hora o fracción 75,00€
e. Un furgón para transporte de materiales, incluida dotación, por hora o fracción 115,00€
f. Materiales de señalización, por unidad de señalización y día.
   Discos y otros (Sin señalización) 2,00€
   Barreras 4,00€
g. Los servicios especiales y transporte de la señalización de reservas de espacios solicitadas por particulares (sin incluir la tasa de reserva de espacio) 20,00€

Las cuotas que resulten de la anterior aplicación se incrementarán un 14% cuando los servicios que las motiven tengan lugar entre las 22 y las 6 horas.

Artículo 8. Devengo

1. Con arreglo al artículo 26 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la tasa se devengará en el momento de solicitar la prestación del servicio o la actividad, que no se realizará ni transmitirá si no se ha efectuado el pago correspondiente.

Artículo 9. Declaración e ingreso

El ingreso de las cuantías devengadas será simultáneo a la solicitud de la prestación del servicio o la actividad.

El lugar de ingreso es la cuenta corriente de la entidad bancaria que se ementa a continuación y que está abierta a nombre del Ayuntamiento de Llucmajor:

(Las etidades bancarias que suscriban el convenio Cuaderno 60.)

1. Los escritos recibidos por los conductas a que se refiere el artículo 38 de la Ley de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común que no estén debidamente reintegrados se admitirán de forma provisonal, pero no se les puede dar curso hasta que se subsane su deficiencia. A tal efecto, si no lo hace, una vez transcurrido el citado plazo los escritos se considerarán no presentados y la solicitud se archivará.

2. Las solicitudes, presentadas ante la Policía Local mediante impresos al efecto, cumplirán los siguientes requisitos:

   a. Reserva de espacio (originado por mudanzas, bodas, descarga de mercancías, mobiliario u otros): se presentarán con una antelación mínima de 48 horas.

   b. Regulación de tráfico (motivado por acequias, asfaltado, traslado de vehículos pesados): se presentarán con una antelación mínima de 48 horas.

   c. Urgencias: será suficiente la llamada telefónica al mando encargado del servicio.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, la actividad administrativa o el servicio público no se preste, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 10. Infracciones y sanciones

Para todo lo que se refiere a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que le correspondan en cada caso, donde se ajustará a lo dispuesto en la Ordenanza fiscal general y los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás disposiciones que la desarrollen y complementen.

Disposición transitoria
Las referencias al articulado de esta ordenanza deben entenderse sin perjuicio de que hayan podido ser modificadas por una normativa posterior a su aprobación.

Disposición final
Esta ordenanza fiscal entrará en vigor y será de aplicación el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de las Illes Balears, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.